



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancoomeva S.A
Demandados: Ricardo Antonio Ospina Valencia
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00097-00

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial presentado el 20-08-2021 por la parte actora se reitera a su signatario que el enteramiento a su contradictor no fue de recibo porque no se acreditó la entrega de la misiva al destinatario.

El correo electrónico cursado el 27-05-2021 que anexo al memorial se refiere a la solicitud de entrega de los oficios de embargo y no a la notificación del demandado.

De acuerdo con lo anterior, no le asiste razón el peticionario en su cuestionamiento a la providencia que denegó el emplazamiento.

Sin embargo, entre los documentos presentados con el memorial del 20-08-2021 se encuentra la constancia de entrega de la notificación electrónica al demandado, surtida el 12-05-2021.

Así las cosas, su enteramiento quedó perfeccionado el 14-05-2021. El traslado de la demanda trascurrió del 18 al 31 de mayo de 2021, en silencio.

A ése respecto el artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente

el juez debe ordenar, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso, se libró el mandamiento de pago solicitado según las sumas contenidas en los títulos presentados como base de la ejecución.

Al asunto se le imprimió el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía sin que se observen causales de nulidad. Están reunido los presupuestos procesales. La parte demandada no propuso excepciones ni desvirtuó la afirmación indefinida de no pago contenida en el libelo.

Los títulos adosados con la demanda contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, con lo cual reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, así como las propias de su especie.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. RATIFICAR la denegación de la solicitud de emplazamiento formulada por la parte actora. ACEPTAR la notificación surtida al demandado el 12-05-2021.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO. LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante. Inclúyanse en su liquidación la suma de (\$18.435.522).

NOTIFÍQUESE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado # 106 del 28-09-2021.

Alejandra

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc05b10eddd4b268c154029aa947d26d4a7bc5c2a002dd792d7dfd9baf2ee7ff
Documento generado en 27/09/2021 02:13:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>